



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
28/12/2018
EIXIDA NÚM. 32683

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1801712
=====

Asunto: Dependencia. Demora en la Resolución.

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada el 16/04/2018, a instancia de Dña. (...).

Del escrito inicial y de la documentación aportada por la promotora de la queja se deducía que el 31/03/2017 se había presentado solicitud de revisión de la situación de dependencia de su madre Dña. (...), a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, sin que se hubiera sido ni tan siquiera valorada.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 04/05/2018, fue requerido el 15/06/2018, el 10/07/2018 y el 30/07/2018. Finalmente, se nos hace llegar un informe con fecha 11/10/2018, y entrada en esta institución el 19/10/2018, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 2 de octubre de 2015, presentó una solicitud de reconocimiento de situación de dependencia y que, con fecha 30 de mayo de 2017, se resolvió reconocerle un GRADO 1 de dependencia.

Asimismo se informa que, con fecha 31 de marzo de 2017, la interesada presentó una solicitud de preferencias en la que seleccionaba el servicio de atención residencial o la prestación económica vinculada al servicio de residencia como recurso que deseaba recibir.

En su escrito de queja inicial nos comunica que, con fecha 31 de marzo de 2017, la interesada presentó una solicitud de revisión del grado de dependencia. A este respecto le informamos que, dado que respecto de su solicitud inicial todavía no se había emitido la correspondiente resolución que reconociera un grado de dependencia, se procedió a incorporar la documentación aportada al expediente inicial para ser tenida en cuenta en la resolución posterior.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/12/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Finalmente se comunica que, con fecha 17 de noviembre de 2017, la interesada solicitó la revisión por agravamiento de su situación de dependencia pero, a fecha de emisión de este informe, esta persona aún no ha sido valorada.

En este sentido, se comunica que la resolución de los expedientes de revisión de grado de dependencia se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana y en el artículo 9 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, actualmente la competencia relativa a la valoración está siendo asumida progresivamente por los Servicios Sociales Generales de los Ayuntamientos, los cuales están procediendo a efectuar las correspondientes valoraciones toda vez que han sido dotados de los medios materiales y personales adecuados por parte de esta Conselleria.

En atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, se solicitó informe al Ayuntamiento de Quart de Poblet (residencia de la persona dependiente según la información que nos fue facilitada).

El informe solicitado el 07/05/2018 fue recibido en el Síndic de Greuges en fecha 18/05/2018, indicando lo siguiente:

En relación con su petición de actuaciones y situación actual del expediente relacionado, se **informa lo siguiente**:

- La solicitud de revisión del reconocimiento de Dependencia por agravamiento, registrada en la DGIPI el 31 de marzo de 2017, fue grabada en la aplicación ADA, por la misma Dirección General, el 22 de marzo de 2018.
- La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, no validó dicha solicitud debido a que cuando se tramitó no había Resolución inicial de grado de Dependencia, por lo que fue grabada en el expediente inicial VA(...)2015V1 como documentación adjunta del expediente inicial.
- El único informe social existente en relación con el Procedimiento de Dependencia fue realizado el 22 de septiembre de 2015 para la valoración inicial.
- No se ha realizado ninguna visita domiciliaria y por consiguiente ningún informe social, desde los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Quart de Poblet, al no haber orden de nueva valoración por parte de la citada Conselleria.
- La única valoración de dependencia se realizó, por una técnica en valoración de la Conselleria, el 23 de marzo de 2016. El dictamen técnico es del 16 de mayo de 2017 y la Resolución del grado de Dependencia, Grado 1, es del 30 de mayo de 2017.

Situación actual:

Por decisión familiar, Dña. (...), ingresó en 2017 en la Residencia privada Ballesol Valterna, en el municipio de Paterna, costeando por su cuenta la estancia dado que

su grado de Dependencia actual reconocido, el moderado (1), no le da derecho a prestaciones de este tipo dentro del Sistema de la Dependencia.

Desde este Centro Residencial, se ha vuelto a instar la solicitud de Revisión por Agravamiento, con fecha de Registro de Entrada en la Dirección General de Igualdad y Política Inclusivas del 17 de noviembre de 2017, siendo validada la petición por la Conselleria el 22 de marzo de 2018, expediente de revisión VA(...)2015R2 encontrándose actualmente en estado de "Comprobada" a la espera de nueva valoración correspondiendo a la zona de cobertura de Paterna, municipio al que pertenece el Centro Residencial en el que se encuentra.

En fecha 22/10/2018 le dimos traslado del informe de Conselleria a la persona interesada por si estimaba oportuno realizar alegaciones, remitiendo las últimas el 21/11/2018 en las que nos informaba que en fecha 08/11/2018 había sido resuelto, con el reconocimiento de GRADO 3, el expediente de revisión de situación de dependencia de su madre.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de la documentación aportada y de los informes remitidos por las administraciones, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona dependiente, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

La persona dependiente presentó solicitud de revisión de su situación de dependencia el 17/11/2017. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del programa individual de atención estaba regulado tanto por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, de adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, como por el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

El art. 5.2 del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, modificó con efectos de 1 de junio de 2010 los apartados 2 y 3 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, que quedaron redactados como sigue:

2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

Si, una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

Con un contenido similar, los artículos 11.4 y 15.5 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, fijan tres meses para la resolución de grado y otros tres, a continuación de los anteriores, para la resolución del PIA. Además de recoger como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

Y la disposición transitoria del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, relata que:

la administración, siempre que la aplicación del presente decreto resulte más beneficiosa para la persona interesada, y en función de la fase de tramitación en que se encuentren los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberá aplicarlos a dichos procedimientos, requiriendo a las personas interesadas la documentación pertinente (...).

Llegados a este punto debemos hacer referencia a dos cuestiones de especial relevancia en el caso que nos ocupa, la obligación de la administración a resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo.

Respecto a la obligación de la administración de resolver en plazo la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) **En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.**

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la

Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Respecto a los efectos del silencio administrativo la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre señala:

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) **En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.**

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

Respecto al plazo para resolver, debe indicarse que la suspensión o ampliación del mismo conlleva que, por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/12/2018	Página: 5

hubiese emitido una Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en la que se exponga una motivación clara de las circunstancias concurrentes, que debería haber sido notificada, en todo caso, a las personas interesadas (arts. 21, 22 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de la tramitación del expediente.

Además, a tenor de lo señalado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana y en concreto la Sentencia 345/14, en su tercer fundamento de derecho:

no puede desconocerse que la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, genera derecho a indemnización -con base legal- (...) y en el bien entendido que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho, se señala que:

en los casos (...) en que la resolución en plazo o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración, que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, en los términos también previstos por el Ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita:

Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.

Por último, en la Sentencia señalada se apunta que:

No en vano la normativa sobre dependencia (...) destaca como objetivos fundamentales los de promoción de la autonomía personal de las personas cuyas deficiencias y/o padecimientos físicos y/o psicológicos -de envergadura, a lo que se une muchas veces la elevada edad del interesado- les hacen acreedoras de “ayuda” institucional en orden al desarrollo de una vida digna, de ahí que el “tiempo” que la Administración ha de emplear para determinar la medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas, con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, ha de ser indispensable y necesario (...).

La reciente Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés al contenido de la presente queja, las siguientes:

Artículo 3. Tramitación de urgencia del procedimiento

1. Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos.
2. En los procedimientos declarados de emergencia ciudadana de los establecidos en el anexo que reconozcan un derecho subjetivo para sus solicitantes, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

Anexo.

Punto 3. Ayudas económicas a la dependencia, respetando plazos y en los términos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

El artículo 5.6 del Decreto 62/2017, de la Generalitat Valenciana, que establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, dispone que la preferencia en la tramitación de las solicitudes vendrá determinada por la declaración de «emergencia ciudadana» por parte de la dirección general competente y a propuesta de los servicios sociales generales, en aquellos casos en que se den circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad o de especial vulnerabilidad, sin mayores precisiones al respecto.

Sin embargo, la Ley de la Generalitat 9/2016, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana, deja sentado, en el apartado III de su Preámbulo, que «puede declarar de interés público determinados procedimientos administrativos y, por tanto, ser posible aplicar de oficio el procedimiento de urgencia en su tramitación», en tanto en cuanto la Generalitat es competente «para dictar una norma con rango de ley que establezca de oficio la tramitación de urgencia en los procedimientos administrativos de competencia autonómica».

Dicho esto, el artículo 3.1 de la citada Ley 9/2016 establece, de forma inequívoca, que «los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia». El Punto 3 del Anexo de esta Ley otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana a los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna.

Como consecuencia de este mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

No cabe, pues, eludir el mandato legal con la introducción de requisitos, reglamentarios o de otra índole, no previstos en la norma de máximo rango sino, más bien, sujetarse al mandato de la misma, cuya Disposición Adicional Primera impone al Consell, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor en noviembre de 2016, la obligación de

realizar «la planificación de los recursos humanos en los departamentos que gestionen procedimientos declarados de emergencia ciudadana a fin de garantizar la adecuada dotación de recursos personales para el cumplimiento de esta ley».

En su respuesta la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no hace referencia a una posible previsión de resolución del expediente de dependencia iniciado en noviembre de 2017. Además, nos recuerda que «la competencia relativa a la valoración está siendo asumida progresivamente por los Servicios Sociales Generales de los Ayuntamientos» y que «la resolución de los expedientes de revisión de grado de dependencia se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia».

Esta información no exime de responsabilidad a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la demora que sufre el reconocimiento de derechos a la persona afectada y sin duda, es competencia de esta Conselleria la resolución final de un expediente que ya suma más de 13 meses de tramitación

De todo lo actuado comprobamos que han transcurrido 11 meses de tramitación para dictar la resolución de revisión de grado, que reconoce una situación de dependencia grado 3 a la persona interesada. Solo en esta resolución se ha sobrepasado en 8 meses el plazo establecido para que se dicte la definitiva resolución del PIA del que, a día de hoy, no hay dato alguno que nos avance la fecha de su posible resolución.

La consecuencia de toda esta demora supone que el pago de la plaza que ocupa la persona interesada esté siendo sufragado íntegramente por ella y sus familiares sin que pueda disponer aún de la prestación que, conforme al grado 3 reconocido, le corresponde.

La responsabilidad final en la tramitación de los expedientes de dependencia corresponde a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, garantizando y fiscalizando el correcto funcionamiento de cada una de las fases de un proceso al que legalmente se establece una duración de seis meses y que en este caso ya se ha visto duplicada.

Atendiendo a todo lo anterior concurren en el presente caso las siguientes circunstancias:

Por la Conselleria se ha incumplido de forma manifiesta las obligaciones de:

- Publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

- Informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, obviando la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

- No se ha emitido de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo positivo.

- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (6 meses) para resolver el PIA que corresponda conforme al grado de dependencia que le ha sido reconocido a la persona solicitante. No se ha emitido de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo respecto a los efectos que comporta el reconocimiento de un grado de dependencia (PIA).

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una **ADVERTENCIA** para que los informes remitidos por dicha administración contengan, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado, así como que los mismos se emitan dentro de los plazos legalmente establecidos.

Del mismo modo, formulamos los siguientes **RECORDATORIOS LEGALES Y RECOMENDACIONES**:

RECORDATORIO DE OBLIGACIONES LEGALES a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre proceda:

1. A publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.
2. A implementar en sus procedimientos la obligación legal de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, dando virtualidad a la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
3. A emitir DE OFICIO, conforme a lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el certificado de eficacia del silencio administrativo estimatorio de la solicitud de reconocimiento de situación de dependencia y concrete los efectos del mismo, tanto en el grado como en los efectos sobre el correspondiente PIA, conforme al derecho del promotor del expediente.

RECOMENDAMOS a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que:

1. Tras más de 12 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda de manera urgente a emitir el correspondiente programa individual de atención.
2. Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, fijando dicho periodo desde el 18/05/2018 (seis meses desde el registro de la solicitud) hasta la fecha de aprobación de la resolución del programa individual de atención.
3. Consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Así mismo estimamos que podrían ayudar a mejorar la atención a las personas dependientes y evidenciar la deseada transparencia de la administración en la gestión de los recursos vinculados a estas personas, las siguientes **SUGERENCIAS**:

1.- En la respuesta a cada persona dependiente se debería indicar la lista de espera en el centro o centros residenciales en los que ha mostrado su preferencia, el puesto que ocupa su solicitud y un cálculo aproximado del tiempo que ha de transcurrir hasta poder ocupar una plaza. Además, con este ejercicio lógico de transparencia, la persona dependiente podría libremente y con información decidir esperar a ingresar en ese centro u optar por otro. Paralizar la aprobación del programa individual de atención porque en el centro o centros a los que se ha referido la persona interesada no disponen de plaza pública libre es mermar de eficiencia la gestión, o lo que los tribunales han calificado como la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación. La administración ha de facilitar toda la información que le permita a la persona interesada elegir un centro idóneo dentro de los recursos de los que dispone en cada momento la Conselleria y no derivar a aquella a una tarea investigadora que no le corresponde. Si la Conselleria le facilita la información requerida, la persona interesada podrá optar con mayor rapidez y la resolución del expediente no prolongaría su demora.

2.- En un ejercicio de buena práctica administrativa, correspondería a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas adjuntar el listado de los centros residenciales con plazas disponibles a una distancia prudente de su domicilio, como unos 20 km. La persona interesada puede conocer, y no siempre, los de su localidad o los más próximos, pero no puede alcanzar a conocer otros y menos saber si tienen o no plazas disponibles.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana